

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-432/2024

RECURRENTE: FUERZA POR

MÉXICO PUEBLA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que, en relación con el recurso de apelación interpuesto por Fuerza por México Puebla, en contra del dictamen consolidado INE/CG1986/2024 y la resolución INE/CG1988/2024¹, determina que: a) la Sala Superior es competente para

_

¹ Que se emitieron por el CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

conocer la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con la gubernatura del estado o inescindibles a ésta; b) la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral es competente para conocer lo vinculado con diputaciones locales y presidencias municipales; y, en consecuencia, c) escinde la demanda para que cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

ASPECTOS GENERALES

Εl controvierte resolución partido recurrente la INE/CG1988/2024, respecto del dictamen consolidado INE/CG1986/2024, tocante a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

Esta Sala Superior determinará qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de las conclusiones impugnadas en el recurso.



ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen consolidado y resolución que se impugnan (INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo INE/CG1988/2024, respecto del dictamen consolidado INE/CG1986/2024, irregularidades encontradas las a dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los de gubernatura, diputaciones cargos locales presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.
- 2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.
- **3. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo el CG.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que determinación presente corresponde versa la conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"5.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que debe establecerse cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación interpuesta por la parte recurrente,

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el INE en la resolución y dictamen reclamados.

En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que debe escindirse el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, puesto que plantea agravios vinculados en contra de las conclusiones y sanciones emitidas por el CG, en relación con elecciones diversas, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México en su respectivo ámbito.

En ese sentido, debe escindirse el recurso para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación relativa a la fiscalización vinculada con el cargo a la gubernatura y la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en atención a la justificación que se desarrollará en los apartados siguientes.

Marco normativo. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

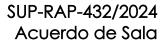
Además, el artículo 99, párrafo primero de la propia Constitución, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas se determina a partir de diversos criterios, entre ellos el tipo de elección.

En ese sentido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁶.

6

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.





De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

Sin embargo, las referidas disposiciones no deben interpretarse aisladamente.

Según lo dispuesto en el **Acuerdo General 1/2017** de esta Sala Superior, para distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo, el conocimiento de las impugnaciones sobre las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos en el

ámbito estatal debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este Tribunal, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal y/o nacional.

Además, en el diverso Acuerdo General 7/2017, se delegaron a las Salas Regionales los asuntos relativos a la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos estatales, los cuales serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda.

En mérito de lo anterior, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se definió una política



judicial por la que se delimitó la competencia para conocer de los asuntos a partir de un criterio territorial, considerando el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto, para saber cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal a la que compete conocer del caso⁷.

De acuerdo con lo expuesto, para definir la competencia entre las Salas que integran este Tribunal Electoral, se debe tomar en consideración el acto reclamado o elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales

⁷ Similar criterio se sustentó en el SUP-RAP-73/2022, entre otros.

y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁸.

En diverso orden, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial?

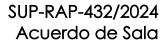
En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que cuando se presente una impugnación se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial¹⁰.

De esta manera, en principio, corresponderá conocer a esta Sala Superior de todos los medios de impugnación que

⁸ Artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Diverso 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véanse las determinaciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-140/2023 y SUP-RAP-66/2024 entre otras.





se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como de aquéllas relacionadas con elecciones y que por algún motivo sean inescindibles, como sucede, por ejemplo, tratándose del prorrateo cuando éste se da entre alguna candidatura cuya elección compete conocer a esta Sala Superior, con otra u otras candidaturas, supuesto en el cual, a pesar de que la elección de las otras candidaturas competa conocer a las Salas Regionales, al ser inescindibles, su conocimiento corresponderá a esta Sala Superior.

En cambio, en principio, corresponderá a las salas regionales conocer, entre otros supuestos, de todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de

autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial¹¹.

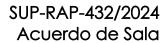
Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-140/2023, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-74/2024, entre otros.

Finalmente, cabe considerar que el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la magistratura a cuyo cargo esté un expediente, podrá proponer su escisión si del escrito inicial advierte que se controvierte más de un acto, si hay pluralidad de actores o demandados, o bien, se considere que no es admisible resolverlo conjuntamente por carecer de causa justificada, procediendo su escisión para facilitar la resolución de las pretensiones planteadas, siempre que no exista conexidad.

Caso concreto. El CG aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los

_

¹¹ Serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.





informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

Las conclusiones cuyas sanciones controvierte el recurrente, son las siguientes:

No.	CONCLUSIONES	ELECCIÓN	SALA
	SANCIONATORIAS	INVOLUCRADA ¹²	COMPETENTE
1	08.3_C1_PB	Concentradora	Sala Regional
2	08.3_C2_PB	Concentradora	Sala Superior
3	08.3_C3_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
4	08.3_C4_PB	Concentradora	Sala Superior
5	08.3_C5_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
6	08.3_C6_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
7	08.3_C7_PB	Presidencia Municipal (sin efectos)	Sala Regional
8	08.3_C8_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
9	08.3_C9_PB	Presidencia Municipal (sin efectos)	Sala Regional
10	08.3_C9 bis_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
11	08.3_C10_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
12	08.3_C11_PB	Gubernatura, Presidencia Municipal y diputaciones locales	Sala Superior
13	08.3_C12_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
14	08.3_C13_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
15	08.3_C14_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
16	08.3_C15_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
17	08.3_C16_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
18	08.3_C17_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
19	08.3_C18_PB	"N/A"	Sala Superior
20	08.3_C19_PB	"N/A"	Sala Superior
21	08.3_C19 bis_PB	"N/A"	Sala Superior
22	08.3_C20_PB	Concentradora	Sala Superior
23	08.3_C21_PB	No especifica	Sala Superior
24	08.3_C22_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
25	08.3_C23_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
26	08.3_C24_PB	Gubernatura, Presidencia	Said Regional
20	0000_021_15	Municipal y diputaciones locales	Sala Superior
27	08.3_C24 bis_PB	Presidencia Municipal "Sin efecto"	Sala Regional
28	08.3_C25_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
29	08.3_C26_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
30	08.3_C27_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
31	08.3_C28_PB	"N/A"	Sala Superior
32	08.3_C29_PB	Remanente a reintegrar	Sala Superior
33	08.3_C30_PB	Presidencia Municipal	Sala Regional
34	9.2_C3_PB	Concentradora, gubernatura y diputaciones locales	Sala Superior
35 ervaci	9.2_C5_PB ones impugnadas, co	Concentradora, gubernatura	Sala Superior

y diputaciones locales 36 9.2_C7_PB Concentradora Sala Superior 37 9.2_C9_PB Gubernatura, Diputación local y Presidencia Municipal Sala Superior 38 9.2_C10_PB Gubernatura Sala Superior 39 9.2_C11_PB Gubernatura Sala Superior 40 9.2_C12_PB Diputación local Sala Regional	
37 9.2_C9_PB Gubernatura, Diputación local y Presidencia Municipal 38 9.2_C10_PB Gubernatura Sala Superior 39 9.2_C11_PB Gubernatura Sala Superior Gubernatura Sala Superior	
Sala Superior Sala Superior	
Municipal 38 9.2_C10_PB Gubernatura Sala Superior 39 9.2_C11_PB Gubernatura Sala Superior	
389.2_C10_PBGubernaturaSala Superior399.2_C11_PBGubernaturaSala Superior	
39 9.2_C11_PB Gubernatura Sala Superior	
11 = = Sweethware Swieserich	
Colo Cuperior	
local y Presidencia	
Municipal 44 9.2 C23 PB Gubernatura y Diputación Sala Superior	
44 9.2_C23_PB Gubernatura y Diputación Sala Superior local	
45 9.2_C29_PB No especifica Sala Superior	
46 9.2_C38_PB Gubernatura y Diputación Sala Superior local	
47 9.2_C39_PB Gubernatura y Presidencia Sala Superior	
Municipal	
48 9.2_C40_PB Gubernatura y Diputaciones Sala Superior	
locales	
49 9.2_C41_PB Gubernatura y Diputaciones Sala Superior	
locales	
50 9.2_C42_PB Diputación federal,	
Presidencia de la República,	
Gubernatura, presidencia Sala Superior	
municipal y diputación local	
51 9.2_C44_PB Gubernatura y Diputaciones Sala Superior	
locales	
52 9.2_C45_PB Gubernatura y Diputaciones Sala Superior	
locales	
53 9.2_C46_PB Gubernatura, Diputación Sala Superior	
local y Presidencia Sala Superior	
Municipal	
54 9.2_C49_PB Gobernador Sala Superior	
55 9.2_C53_PB Concentradora, gubernatura Sala Superior	
y diputaciones locales Sala Superior	



Cabe precisar que se arriba a la determinación anterior, con base en la información obtenida en los anexos de las conclusiones impugnadas, particularmente del rubro en el que se establece el "Cargo" o "Beneficiado(s) local" o "Tipo precandidatura/Candidatura". Empero, es conveniente hacer las siguientes precisiones respecto de las siguientes conclusiones.

• Respecto de la conclusión **08.3_C1_PB**, en el anexo 2.2.3.2.1, en el rubro "cargo" se advierte: "concentradora"; en la descripción de la póliza se observa lo siguiente: "APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE - CORINA RAMIREZ RODRIGUEZ - CONCEPTO CASA DE CAMPAÑA PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024".

Al respecto, en la carpeta denominada "Soporte conclusión 08.3_C1_PB", se observa que las aportaciones fueron exclusivamente a candidaturas a presidencias municipales; por tanto, la competencia para decidir lo conducente respecto de dicha observación corresponde a la Sala Regional.

- Respecto de la conclusión 08.3_C2_PB, en el anexo 1_FXM_PB, en el rubro "cargo" se observa lo siguiente: "Concentradora", sin que se advierta algún otro dato por el que sea posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase de elección compete а esta Sala Superior, consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tal conclusión.
- Respecto de la conclusión 08.3_C4_PB, en el anexo 3_FXM_PB, en el rubro "cargo" se observa lo siguiente: "Concentradora", sin que se advierta algún otro dato por el que sea posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase elección compete a esta Sala Superior, consecuencia, corresponde esta Sala a Superior



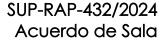
determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tal conclusión.

- Respecto de las conclusiones 08.3_C18_PB, 08.3_C19_PB y 08.3_C19 bis_PB, en los anexos 12_FXM_PB y 13_FXM_PB, respectivamente, en el rubro "cargo" se observa lo siguiente: "N/A". Por tanto, al no ser posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase de elección compete a esta Sala Superior, en consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tales conclusiones.
- Respecto de la conclusión 08.3_C20_PB, en el rubro de "análisis" del dictamen se observa que establece lo siguiente: "De la revisión del SIF y de lo manifestado por el partido político, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que se presenta en el SIF el registro del ingreso por transferencias en especie de la concentradora de coalición con ID 12269, toda vez que se constató que en la contabilidad referida no se localiza el ingreso por transferencia detallado en el cuadro inicial de la

observación, por tal razón, la observación no quedó atendida".

De lo reproducido se advierte que la observación se relaciona con la cuenta concentradora de la coalición, sin que sea posible vincularla con alguna candidatura en particular, por lo que tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase elección compete а esta Sala Superior, consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tal conclusión.

• Respecto de la conclusión 08.3_C21_PB, del rubro "análisis" del dictamen se advierte que se relaciona con los registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, sin que del anexo correspondiente sea posible vincularlos con alguna elección. Por tanto, al no ser posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase de elección compete a esta Sala Superior, en consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tales conclusiones.

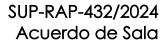




- Respecto de la conclusión **08.3_C24bis_PB**, se advierte en el dictamen la leyenda: "Sin efecto"; sin embargo, será la autoridad competente la que determine al respecto lo procedente.
- Respecto de la conclusión 08.3_C28_PB, en el anexo 16_FXM_PB, en el rubro "cargo" se observa lo siguiente: "N/A". Por tanto, al no ser posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase de elección compete a esta Sala Superior, en consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tales conclusiones.
- Respecto de la conclusión 08.3_C29_PB, del rubro "Análisis" del dictamen, se observa que la problemática se relaciona con el remanente a reintegrar, y dado que no se advierte que sea de alguna elección en particular, compete a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tal conclusión.
- Respecto de la conclusión **9.2_C7_PB**, en el anexo 7_SHHP_PB, en el rubro "Cargo" se establece que corresponde a "concentradora", sin que sea posible

atribuir la omisión a una candidatura en particular, por lo que compete a esta Sala Superior determinar lo conducente.

- Respecto de la conclusión 9.2_C29_PB, del rubro "análisis" del dictamen se advierte que se relaciona con la omisión de reportar "el reconocimiento del gasto transferido a las contabilidades de sus candidatos beneficiados", sin que se advierta quiénes son éstos. Por tanto, al no ser posible identificar alguna candidatura involucrada en específico, y tomando en cuenta que en la elección se eligió a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y que la competencia para conocer tal clase de elección compete a esta Sala Superior, en consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar lo procedente conforme a derecho respecto de tales conclusiones.
- 9.2_C42_PB, En la conclusión en el anexo A INT SHHP 2P PB, se advierte que se refiere candidaturas al cargo de Diputación federal, Presidencia de la República, Gubernatura, Presidencia municipal y Diputación local, observándose que en la observación se establece que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet.





Al respecto, cabe decir que en el presente recurso la controversia se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local y no así al federal; empero, la competencia para conocer de dicha observación de cualquier manera corresponde a esta Sala Superior porque en la especie no se advierte que sea posible atribuir la omisión a una candidatura en particular.

Con base en la descripción anterior, se determina lo siguiente.

A. La Sala Superior debe conocer el recurso de apelación en contra de las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con la candidatura al gubernatura, cargo de la así como aquellas inescindiblemente vinculadas con ésta, es decir, respecto de las conclusiones identificadas como: 08.3 C2 PB; 08.3 C4 PB; 08.3 C11 PB; 08.3 C18 PB; 08.3 C19 PB; 08.3_C19 bis_PB; 08.3_C20_PB; 08.3_C21_PB; 08.3_C24_PB; 08.3 C28 PB; 08.3 C29 PB; 9.2 C3 PB; 9.2 C5 PB; 9.2_C7_PB; 9.2_C9_PB; 9.2_C10_PB; 9.2_C11_PB; 9.2_C14_PB; 9.2_C17_PB; 9.2_C23_PB; 9.2_C29_PB; 9.2_C38_PB; 9.2_C39_PB; 9.2_C40_PB; 9.2_C41_PB; 9.2_C42_PB;

9.2_C44_PB; 9.2_C45_PB; 9.2_C46_PB; 9.2_C49_PB; 9.2_C53_PB.

B. La Sala Regional Ciudad de México debe conocer el recurso de apelación en contra de las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos V aastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales presidencias municipales, identificadas У como: 08.3_C1_PB; 08.3 C3 PB; 08.3 C5 PB; 08.3 C6 PB; 08.3_C7_PB; 08.3_C8_PB; 08.3_C9_PB; 08.3_C9_bis_PB; 08.3 C10 PB; 08.3 C12 PB; 08.3 C13 PB; 08.3 C14 PB; 08.3 C15 PB; 08.3 C16 PB; 08.3 C17 PB; 08.3 C22 PB; 08.3_C23_PB; 08.3_C24 bis_PB; 08.3_C25_PB; 08.3_C26_PB; 08.3 C27 PB; 08.3 C30 PB; 9.2 C12 PB; 9.2 C15 PB;.

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, se remita lo que corresponda a la Sala Regional mencionada, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto



Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Por otra parte, devuélvase a la magistrada instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el recurso de apelación en relación con las conclusiones precisadas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Las Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer, en lo que corresponde a su ámbito territorial de competencia, la impugnación atinente, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **escinde** el recurso de apelación y se reencauza la impugnación en los términos que se precisan en este acuerdo.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

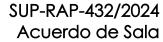
Así, por mayoría de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO.

Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto particular parcial

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.





porque no coincido con la determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, respecto de la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, para el conocimiento y resolución de las impugnaciones planteadas en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

En el caso concreto, el partido recurrente controvierte los resultados de la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

El presente voto tiene la finalidad de precisar mi disidencia exclusivamente en cuanto a las conclusiones identificadas con los números: 08.3_C11_PB; 08.3_C24_PB; 9.2_C3_PB; 9.2_C5_PB; 9.2_C9_PB; 9.2_C11_PB; 9.2_C14_PB; 9.2_C17_PB; 9.2_C23_PB; 9.2_C38_PB; 9.2_C39_PB; 9.2_C40_PB; 9.2_C41_PB; 9.2_C42_PB; 9.2_C44_PB; 9.2_C45_PB; 9.2_C46_PB; y, 9.2_C53_PB, porque no comparto la decisión de que esta Sala Superior conozca en su integralidad de cada una de ellas.

En mi concepto, y conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas de elecciones constitucionales, lo procedente era **escindir** el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones previamente referidas.

Lo anterior, porque corresponde a la Sala Superior conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o **gubernaturas**, en tanto que las salas regionales tienen competencia para resolver las vinculadas con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de

autoridades municipales y **diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

En el caso concreto, si bien el partido accionante formula agravios idénticos en contra de las conclusiones mencionadas, se considera que ello es insuficiente para que la controversia sea conocida por una misma autoridad jurisdiccional.

Del análisis del dictamen consolidado y sus anexos resultan identificables las conductas y hallazgos, además, se advierte que cada conclusión se integra por un conjunto de operaciones y en particular es posible relacionar los conceptos involucrados, de ahí que, en aquellos casos en los cuales una operación en lo individual no abarque un cargo de la competencia de esta Sala Superior, deba remitirse a la Sala Regional para su conocimiento y resolución.

Al respecto cabe referir que es criterio de esta Sala Superior que en la delegación de este tipo de controversias se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico fuera estudiado paralelamente por distintas salas.¹⁴

En todo caso, se cuenta con una vía institucional para que —de ser necesario— se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que, las salas regionales pueden tomar como referente lo que esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento. Por tanto, desde mi punto de vista y tomando en cuenta los precedentes de este órgano colegiado, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en el apartado previo.¹⁵

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y considero que las citadas conclusiones deben conocerse tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional correspondiente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

¹⁴ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-262/2024.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-388/2022.



que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-432/2024 (ESCISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR el PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA EN CONTRA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA

GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA)¹⁶

Emito el presente voto particular parcial para expresar por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas 08.3_C11_PB; 08.3_C24_PB; 9.2_C3_PB; 9.2_C5_PB; 9.2_C9_PB; 9.2_C11_PB; 9.2_C14_PB; 9.2_C17_PB; 9.2_C23_PB; 9.2_C38_PB; 9.2_C39_PB; 9.2_C40_PB; 9.2_C41_PB; 9.2_C42_PB; 9.2_C44_PB; 9.2_C45_PB; 9.2_C46_PB; y, 9.2_C53_PB, debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Ciudad de México, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

1. Contexto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En adelante INE.





Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**¹⁸ y **7/2017**¹⁹ por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales²⁰ para que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con

¹⁸ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

¹⁹ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

²⁰ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

acreditación estatal, así como del estudio de impugnaciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

2. Decisión mayoritaria

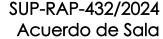
En el acuerdo de sala aprobado, se realizó un análisis de la contabilidad que comprende las conclusiones 08.3_C11_PB; 08.3_C24_PB; 9.2_C3_PB; 9.2_C5_PB; 9.2_C9_PB; 9.2_C11_PB; 9.2_C14_PB; 9.2_C17_PB; 9.2_C23_PB; 9.2_C38_PB; 9.2_C39_PB; 9.2_C40_PB; 9.2_C41_PB; 9.2_C42_PB; 9.2_C44_PB; 9.2_C45_PB; 9.2_C46_PB; y, 9.2_C53_PB, las cuales se advirtió que integra ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la elección a la gubernatura, así como con las elecciones de las diputaciones locales, según cada caso.

En ese sentido, la mayoría determinó que el estudio de las conclusiones era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de





este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.²¹

En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que, en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad técnica y jurídica de identificar los recursos u operaciones vinculadas con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que —de ser necesario— se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las campañas locales, el pago de representantes de casilla, o las visitas de verificación o propaganda que incluya a más de una candidatura.

4. Conclusión

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de

²¹ SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.

revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los recursos relacionados con los agravios formulados en contra de las conclusiones 08.3_C11_PB; 08.3_C24_PB; 9.2_C3_PB; 9.2_C5_PB; 9.2_C9_PB; 9.2_C11_PB; 9.2_C14_PB; 9.2_C17_PB; 9.2_C23_PB; 9.2_C38_PB; 9.2_C39_PB; 9.2_C40_PB; 9.2_C41_PB; 9.2_C42_PB; 9.2_C44_PB; 9.2_C45_PB; 9.2_C46_PB; y, 9.2_C53_PB, de la resolución impugnada, con el objetivo de que la Sala Ciudad de México conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.